



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0615/15

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

El presente recurso fue incoado contra dos decisiones jurisdiccionales: (i) Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), que revocó el Auto núm. 371/2014, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó auto de apertura a juicio contra el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, y (ii) Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que la sentencia recurrida no es una sentencia condenatoria firme, ya que la misma revoca un auto de no ha lugar y envía a juicio.

En el expediente no consta la notificación de la Sentencia núm. 2107/2014 ni de la Sentencia núm. 51/2014.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente, Oscar Octavio Pérez Ramírez, en representación de Sadirni Constructora, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales mediante la instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). El recurrente solicita la anulación y dejar sin efecto jurídico la Resolución núm. 2107/2014, por ser violatoria al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; de igual forma, solicita que sea revocada en todas sus partes la Sentencia núm. 501/2014, por violación al debido proceso, toda vez que el recurrente fue enviado a juicio, sin tener la oportunidad de que fuesen debatidas las pruebas y valoradas por un juez.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 488//2014, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

3.1. Fundamentos de la sentencia de la Corte de Apelación

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 51/2014, el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró con lugar el recurso de apelación, entre otras, por las razones siguientes:

a. *Que tras analizar los medios externados por la parte recurrente, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la juez a-qua incurrió en las violaciones aducidas por la razón social Duho Inversiones, S.R.L, y el señor Alberto Flores Armenteros, puesto que dio por sentado que se trataba de un asunto civil, por la razón de que existía un contrato entre las partes; entendemos que el hecho que haya*

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una convención no es óbice para que desaparezca el aspecto penal de la infracción, muy por el contrario, el artículo 4 de la ley 3143 no limita que haya un acuerdo inter-partes, sobre todo cuando se trata de un concierto de voluntades entre empresas de las que solicita un servicio de construcción, como lo es el caso de la especie; en consecuencia, somos de opinión que el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, cuentan con pruebas suficientes, pertinentes, vinculantes y útiles para ser acreditadas y valoradas en un tribunal de juicio, resultando evidente una falta por parte del juzgador, que trajo consigo un Auto de No Ha Lugar, en este sentido, esta jurisdicción de alzada revoca la decisión impugnada y dictada Auto de Apertura a Juicio en contra de la parte del imputada Oscar Pérez Ramírez y la razón social Sadirni Constructora, por estimar que existen suficientes medios de prueba que den al traste con un juicio de fondo por el ilícito previsto en la ley 3143 sobre Trabajos Pagados y no Realizados, tipificado en los artículos 1 y 4 de dicha ley, sancionables con la pena de estafa.

b. Que en la fase de la instrucción, el juez no va a determinar la culpabilidad y el grado de responsabilidad penal del imputado, sino que va a ponderar la suficiencia de la acusación, es decir, establecer dos cuestiones: a) que las pruebas aportadas por las partes han sido legalmente obtenidas; y b) si existen pruebas suficientes para justificar probablemente una condena. El juez de la instrucción dictara auto de apertura a juicio de fondo, cuando considere que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. De manera que el propósito del juez en la audiencia preliminar es determinar la existencia y la suficiencia de estos fundamentos, o sea determinar si la acusación que hace el Ministerio Público tiene o no bases suficientes para una probable condena.

c. Que procede enviar a juicio al imputado, en consecuencia, corresponde remitir el presente auto de apertura a juicio a la Presidencia de la Cámara Penal

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere a la Sala Correspondiente.

3.2. Fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2107/2014, el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación, entre otras, por las razones siguientes:

a. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

b. Atendido, que el artículo del Código Procesal Penal dispones que solo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.

c. Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación de los artículos 68 y 69 ordinales 2,4,7 y 10 de la Constitución de la Republica, y violación de los artículos

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26, 167, 204y 207 del Código Procesal Penal; por ultimo invocan falta de motivación en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación artículo 24 del Código Procesal Penal.

d. Atendido, que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, del examen de la decisión impugnada, se infiere que la misma no es una sentencia condenatoria firme, toda vez que la misma revoca un auto de no ha lugar, y envía a juicio, por tanto no se encuentra presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente, Oscar Octavio Pérez Ramírez, en representación de Sadirni Constructora, S.A, procura la nulidad y revocación de las referidas sentencias. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciar un Auto de Apertura a juicio, sin tener la oportunidad de hacer una valoración de las pruebas, tal y como lo establece nuestra normativa en el artículo 172, ya que conjuntamente con el recurso de apelación sometido por la parte querellante constituida en actor civil y recurrente en apelación, el mismo no estuvo acompañado de las glosas procesales, es decir, que los jueces de la Corte de no tuvieron una sola prueba en sus manos para verificar que las pruebas mencionadas en el índice de piezas eran suficientes para determinar un Auto de Apertura a Juicio, ya que como es conocido, la audiencia preliminar tiene como función determinar si la acusación tienen fundamento suficientes para justificar la probabilidad de una condena.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que la Corte no explica las razones por que se le otorgo determinado valor a los medios de prueba, sino que para la Corte fue suficiente leer el índice de las pruebas presentadas en las paginas 15,16,17 y 18, ya que todas las pruebas reposaban en las glosas procesales que se quedaron en el Tercer Juzgado de la Instrucción, pues las mismas jamás llegaron a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como lo demuestra la certificación de expedida en fecha 22 de julio de año 2014.*

c. *A que la decisión de la Corte de Apelación como la resolución de la Suprema Corte de Justicia son violatorias al debido proceso de ley, en perjuicio del señor Oscar Pérez Ramírez, violentando los artículos 24, 16 y 172 del Código Procesal Penal, y el articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la Republica.*

d. *A que el artículo 8 de la Constitución de la Republica establece que: es función del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La recurrida, razón social Duho Inversiones, S.R.L, representada por el señor Alberto Flores Armenteros, no depositó escrito de defensa aunque le fue notificado el recurso de revisión constitucional.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Copia del Auto núm. 371/2014, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 488//2014, del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se le notificó el recurso de revisión constitucional al señor Alberto Flores Armenteros, en representación de la sociedad comercial Duho Inversiones, S.R.L.
5. Copia del contrato suscrito entre el señor Alberto Flores Armenteros, en representación de la sociedad comercial Duho Inversiones, S.R.L, y el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, en representación de Sadirni Constructora, S.A.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

En relación con la fusión de expedientes, esta no se encuentra contemplada en la legislación procesal constitucional, aunque los tribunales de derecho común en la práctica la ordenan, solo en aquellos casos que estén presentes las mismas partes y corresponda al mismo objeto, o sea, que exista un estrecho vínculo de conexidad. Es por ello que, a través de esta práctica, se busca evitar una eventual contradicción de sentencias, y a la vez, garantizar el principio de economía procesal y de una buena administración de justicia.

Este criterio ha sido sustentado por este tribunal constitucional, en las sentencias TC/0094/12, TC/0089/13, TC/0254/13 y TC/0165/15, al establecer:

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

De lo anterior se desprende que en la especie, y en aplicación del principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales legalmente previstos, y sin demora innecesaria”, y además el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de dicha ley, al disponer que todo “juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos,

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”, procede la fusión de los expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062.

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos aportados por las partes, el conflicto se origina cuando la compañía Duho Inversiones, S.R.L. contrató los servicios del señor Oscar Pérez Ramírez, a través de la compañía Sadirni Constructora, S.A., con la finalidad de construir un complejo de naves industriales. La parte contratante le entregó el cincuenta por ciento de la suma acordada y, al señor Oscar Pérez Ramírez no cumplir en el tiempo convenido, la compañía Duho Inversiones, S.R.L. interpuso una querrela ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por violación a la Ley núm. 3143, sobre Trabajos Pagados y No Realizados, siendo dictado un auto de no ha lugar, mediante la Resolución núm. 573-2013. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que emitió la Sentencia núm. 51/2014, acogiendo dicho recurso y revocando el auto de no ha lugar, ordenando apertura a juicio contra los hoy recurrentes. Dicha decisión fue recurrida en casación, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2107/2014, lo declaró inadmisibile. Estas decisiones hoy son objeto de la presente revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Además, en relación con la Sentencia núm. 51/2014, se solicita la demanda en suspensión.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

10.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de referirnos al conocimiento de la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es preciso indicar que en la glosa procesal no existe constancia de la notificación de las decisiones recurridas, por lo que, en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, las mismas carecen de relevancia. Este criterio es sustentado en los precedentes establecidos en las sentencias TC/006/12, TC/0038/12 y TC/0053/13.

a. En las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm.137-11 se encuentran los procedimientos en los cuales se establece que este tribunal constitucional puede revisar las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional, siempre que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional que ataca dos (2) decisiones: (i) la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), que ordenó apertura a juicio contra el actual recurrente y envió el expediente para que fuese apoderado el tribunal correspondiente; y (ii) la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación, toda vez que la decisión recurrida no se trataba de una decisión firme.

c. En vista de lo dispuesto por el artículo 53, numeral 3, de la referida ley núm. 137-11, que le otorga la potestad a este tribunal de revisar aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, analizaremos los incisos a y b, a los fines de darle cumplimiento a los requisitos de admisibilidad, del presente recurso de revisión constitucional, que son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

En el presente caso se cumplió con este requisito, en virtud de que el recurrente invocó la violación de varios artículos de la Constitución, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 69.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

En el caso de la Sentencia núm. 51/2014, de la Corte de Apelación, no se cumple con este requisito.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma no pone fin al proceso, en virtud de que el conocimiento del fondo continúa ante los tribunales ordinarios.

Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014):

d. En la especie, el recurrente solicita que la Sentencia núm. 51/2014 sea declarada inconstitucional por ser esta violatoria de las disposiciones establecidas en los artículos 6, 8, 26, numerales 1 y 2, así como los artículos 36, 68, 69, numerales 1, 3, 8, 9 y 10, de la Constitución, en el entendido de que le fue violado el debido proceso, al momento que se ordenó apertura a juicio, sin este obtener la oportunidad de debatir las pruebas, sin que las mismas fuesen legales y pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la normativa procesal penal.

e. Es preciso indicar que la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto al cumplimiento de los requisitos que el legislador ha establecido, con la finalidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y, además, mantener un criterio uniforme en las decisiones, a los fines de remediar cualquier situación o violación de derechos o garantías fundamentales que se pudiesen suscitar en la decisión.

f. Este criterio fue establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0053/13, reiterado en las sentencias TC/0130/2013 y TC/ 0121/13, en el entendido de que dichas decisiones jurisdiccionales, como son aquellas:

(i) Sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

g. En la especie, la revisión constitucional corresponde a la Sentencia núm. 51/2014, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que no cumple con los requisitos de admisibilidad y con los precedentes de este tribunal esbozados en el párrafo anterior, toda vez que los tribunales ordinarios se encuentran apoderados del asunto para el conocimiento del fondo, ya que la Corte ordenó apertura a juicio contra el hoy recurrente y envió el expediente para que fuese apoderado el tribunal ordinario correspondiente; en tal sentido, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile.

Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce:

h. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, si bien se ha interpuesto contra una resolución que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por emanar de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión firme, ya que al declarar inadmisibile el recurso de casación, la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada del expediente, en virtud de que la decisión sobre el fondo podrá ser objeto de recursos, es decir, que el caso continúa ante las jurisdicciones del Poder Judicial, y cuando se convierta en una decisión firme, podrá ser recurrida ante este tribunal constitucional.

i. Del párrafo anterior se desprende, que si bien el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A, ha incoado un recurso de

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional contra de la Resolución núm. 2107/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta decisión, no es susceptible de revisión constitucional ante este tribunal, ya que la misma no pone fin al proceso, como ha sido expresado.

j. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0130/14, numeral h:

(...) Todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía

k. Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en la cual dispuso:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En tal virtud y por las razones antes expuestas, este tribunal determina que tanto la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, son inadmisibles, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, así como con los precedentes de este tribunal, ya que ninguna de las decisiones pone fin al proceso.

m. Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, y en vista de que el recurrente interpuso una demanda en suspensión, solo contra la Sentencia núm. 51/2014, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para este tribunal dicha solicitud ha dejado de tener objeto, por lo que resulta innecesario su conocimiento. Este criterio ha sido establecido por este tribunal en las sentencias TC/0011/13, TC/0037/13, TC/0092/13, TC/0121/13 y 201/14, ya que no tendría utilidad referirnos a la misma ni hacerlo constar en su dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Oscar Octavio Pérez Ramírez, en representación de la razón social Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oscar Octavio Pérez Ramírez y Sadirni Constructora, S.A.; y a la parte recurrida, Duho Inversiones, S.R.L., representada por el señor Alberto Flores Armenteros.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014); y contra la Resolución núm. 2107/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del referido recurso.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*². Reconocemos que el suyo no es el

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso “*criticable*”³ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

14. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***”¹¹. Asimismo dice que una sentencia “***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***”¹².

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***”¹³.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado —este recurso— en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino*

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*¹⁶.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional proijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. “b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”¹⁸.

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo —el 53—, y una actuación particular —prevista en el 54, como veremos más adelante—, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe*

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el*

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3) ” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” – a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”²⁴*

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales²⁵.

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”²⁶.

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la**

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “**no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales**”. Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “**no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53**”.

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, **no se verifica violación**

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso*

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universal de casación”²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”²⁸ ni “*una instancia judicial revisora*”²⁹. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³¹.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”³³.

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”³⁴.

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”³⁵.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”³⁸.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*³⁹.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*⁴⁰.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional*

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴¹.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴³.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁴.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*⁴⁶.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo,

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron tal decisión.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó, en síntesis, que ninguna de las decisiones impugnadas son firmes ni definitivas, y que los tribunales ordinarios aún se encuentran apoderados del fondo de la cuestión, lo que hace el recurso inadmisibile. Hasta este análisis estamos de acuerdo.

98. Nuestra discrepancia consiste en que, previo a lo señalado en el párrafo anterior, y sin necesidad alguna, el Tribunal Constitucional analiza –y lo hace contrariando su propia jurisprudencia– el artículo 53.3 y los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que dispone que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se admite cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99. Determinar que un recurso es inadmisibile en ocasión de que las decisiones jurisdiccionales no son firmes ni definitivas, es un análisis que se realiza, como hemos afirmado antes, previo análisis de las causales de admisibilidad del recurso, entre ellas la dispuesta en el artículo 53.3. De ahí que, si ya el Tribunal observó que no está facultado para revisar la decisión impugnada, de acuerdo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, no debía hacer otro análisis de admisibilidad del recurso, ni mucho menos hacerlo antes de verificar su facultad para ello. Pues en derecho, los procesos tienen un orden lógico, y su alteración tiene efectos nocivos a la sana justicia.

100. Como hemos dicho antes, la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones e limitada, y sólo es posible contra (i) decisiones jurisdiccionales, (ii) que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y (iii) que la hayan adquirido con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

101. Por otro lado, el Tribunal Constitucional, al analizar –sin proceder tal análisis– la causa de admisibilidad del recurso prevista en el artículo 53.3 –esto es, la admisión del recurso cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental–, confunde y contradice su jurisprudencia al afirmar que se cumple con lo establecido en el literal “a” del referido texto, “*en virtud de que el recurrente invocó la violación de varios artículos de la Constitución*”. He aquí la confusión.

102. Lo que ha dicho el Tribunal Constitucional –aunque tampoco estemos de acuerdo con esa postura– es que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales es admisible “[c]uando se haya producido una violación de un derecho fundamental” y que tal circunstancia no ha de comprobarse, sino que basta alegar o invocar la referida violación –afirmación de la cual diferimos.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. Por el contrario, lo que sí dice el literal “a” –y esto no ha sido interpretado de otra manera–, es que para que el recurso se admita por la causal prevista en el 53.3, la violación alegada debe haberse *invocado en el proceso*, esto es, desde el inicio de la acción, hasta que se dicte una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo ha afirmado este mismo tribunal constitucional mediante sentencia TC/0343/14, que establece lo siguiente:

“h) Tal y como lo exige la norma, la violación a derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debe invocarse formalmente “tan pronto” se haya tomado conocimiento de la misma, esto es, en el momento procesal en que se percate de que la violación se ha materializado.”

“De esto inferimos que si la violación no es subsanada tan pronto se invoca, la parte perjudicada debe reiterar su pretensión en las instancias posteriores, lo que es coherente con el requisito siguiente, previsto en el literal b, del mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, de que se agoten todos los recursos jurisdiccionales disponibles sin que la violación haya sido subsanada, lo cual sólo es posible si se pone en condiciones a las jurisdicciones ordinarias de subsanar la lesión, no solo invocando ante ellas la violación sino, más aun, haciéndolo de forma oportuna.”

“k) Sucede, entonces, que el recurrente tampoco invocó –en todas las fases del proceso- las argüidas violaciones al derecho de igualdad, a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso, consagrados en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, que ahora parecen invocarse ante este tribunal constitucional.”

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

104. Por otro lado, y ya esto lo hemos venido afirmando desde casos anteriores, discrepamos de la postura del Tribunal Constitucional de que sólo basta invocar o alegar la violación a derechos fundamentales, para que el recurso sea admisible por la causal establecida en el numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. De conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, cuando admite el recurso, debe hacerlo fundado en la comprobación de las violaciones invocadas.

105. Lo que decimos es que el Tribunal Constitucional debe primero comprobar que está facultado para revisar la decisión impugnada, segundo determinar la causal de admisibilidad del recurso, y, tercero, en caso de determinarse que se trata de la causal prevista en el artículo 53.3 antes descrito, entonces verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

106. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los invocó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

107. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

108. Por todo lo anterior, y aunque estamos completamente de acuerdo con la decisión, entendemos que bastaba con determinar que las decisiones impugnadas no pueden ser revisadas, por no ser decisiones jurisdiccionales firmes ni definitivas, de acuerdo a las previsiones del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes núm. TC-04-2015-0028 y TC-07-2015-0062, relativos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Oscar Octavio Pérez Ramírez, representante de Sadirni Constructora, S.A., contra la Sentencia núm. 51/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), y su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; y la Resolución núm. 2107/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).